

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado FREDDY ALFONSO MORENO VARGAS se notificó personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que dentro del término oportuno no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvasse proveer.
Cartago V., enero 19 de 2021

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Radicación: 2021-00517-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía (CS)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: FREDDY ALFONSO MORENO VARGAS
Auto No.: 0287

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, la entidad BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor FREDDY ALFONSO MORENO VARGAS, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$35.808.676,66) por concepto de capital del pagaré No. 9000068136.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.202.888,62) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 11.95% anual desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día de presentación de la demanda, es decir el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 3377 del 4 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisiones que fueron notificadas a la demandada personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley contestara el libelo o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales, e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado FREDDY ALFONSO MORENO VARGAS.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.790.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 3377 del 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada FREDDY ALFONSO MORENO VARGAS, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.790.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte interesada la devolución a llegada de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago valle.

Link de consulta:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cmcartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/A%C3%91O%202021/76147400300120210051700/Cuaderno%20No.%2001/009DevolucionRegistro20220119.pdf?csf=1&web=1&e=8epqS8

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd796b8709ab9e9515ea2fa3f282663fb28a21a59b558057fc4254816069d2a

Documento generado en 02/02/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>